



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

602/2018

Nombre del sujeto obligado

**Secretaria de Infraestructura y
Obra Pública**

Fecha de presentación del recurso

20 de abril de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Me duelo que la Siop me niega los videos argumentándome que no existen grabaciones por lo que si existen cámaras de video grabación toda vez que compruebo con estas fotografías mismo que anexo al presente recurso por lo que el sujeto obligado me responde de manera negativa en forma dolosa."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por inexistencia.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia, toda vez que, el sujeto obligado demostró que la información no se refiere a sus facultades y funciones, así, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 602/2018
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio de 2018
dos mil dieciocho.-----

VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 602/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información por comparecencia ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generando el folio 01811, a través de la que requirió la siguiente información:

"Solicito los videos que fueron grabados por las cámaras de seguridad de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del día 21 de marzo de 2018 de las 10:00 a las 15:30 horas, que se encuentran en el estacionamiento y dentro de la Secretaría" (SIC)

2. Respuesta a la solicitud de información. El sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio sin número de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en sentido **negativo**, en los siguientes términos:

*"...
SEGUNDO.- Se determina el sentido de la resolución como **NEGATIVA**, de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General Administrativa en su oficio, en el cual menciona que la información es inexistente, ya que se sobre escribe constantemente y a la fecha no se cuenta con dicha grabación." (SIC)*

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho el ciudadano interpuso recurso de revisión ante este Instituto al cual le fue asignado el folio 02442, señalando la siguiente inconformidad:

"Me duelo que la Siop me niega los videos argumentándome que no existen grabaciones por lo que si existen cámaras de video grabación toda vez que compruebo con estas fotografías mismo que anexo al presente recurso por lo que el sujeto obligado me responde de manera negativa en forma dolosa."(Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 602/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turno** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo del día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, quedando registrado bajo el número de expediente **602/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, en el mismo acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/438/2018**, a través del correo electrónico transparencia.siop@jalisco.gob.mx, el día 03 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en la misma fecha se notificó al recurrente al correo electrónico que proporciono para ese fin, como consta a fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley. Con fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en compañía del archivo denominado "**MANIFESTACIONES DEL RR 6022018 Y PRUEBAS ANEXAS.pdf**" el cual consta de 11 once fojas (10 diez fojas útiles por su anverso y reverso, 1 una foja útil por su anverso), visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de contestación al recurso de revisión de mérito, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
F- Mediante oficio DGA/646/2018, la Dirección General Administrativa remitió el MEMORANDO DISO/093/2018, emitido por la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales con las manifestaciones al respecto de la información sobre la cual versa el presente Recurso de Revisión.

G- Por lo cual, el agravio que señala el recurrente respecto a **“me duelo que la siop me niega los videos, argumentando que no existen grabaciones pro lo que si existen cámaras de videograbación toda ves que compruebo con estas fotografías** si bien es cierto lo que manifiesta el recurrente en cuanto a la existencia de cámaras de videograbación, empero que no son el objeto principal del presente recurso de revisión se hace del conocimiento que estas cámaras están instaladas para la seguridad del personal y sus recursos materiales y financieros perteneciente a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública; ahora bien en lo que ve a **“la siop me niega los videos”**, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales adscrita a la Dirección General Administrativa los videos son inexistentes, toda vez que éstos se están sobre escribiendo constantemente por así tener la configuración el Sistema de grabación, en razón de ello, es por lo que al momento de la presentación de la solicitud materia del recurso de revisión que ahora nos ocupa, esa información (videograbaciones) ha habían sido sustituidas por nuevas videograbaciones de fechas posteriores, esto es, era inexistente, de esta manera hago de su conocimiento que por no existir un marco normativo que señale que los videos grabados por las cámaras de Seguridad de un Sujeto Obligado deben ser guardados y respaldados por tiempo determinado, es que la configuración del sistema de grabación se encuentra en un modo de sobre escritura, sustituyendo grabaciones anteriores por otras más actuales.

H- Bajo este mismo sentido es que **resulta falso y sin sustento** la manifestación hecha por el solicitante en cuanto a **“se encuentran falseando la dependencia respecto en la información del otorgamiento de los videos.** Puesto que si bien es cierto y como ya se manifestó anteriormente, y por haber presentado el recurrente pruebas indubitables de la existencia de cámaras de videograbación, esto no es sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información sobre la cual recayó este recurso de revisión y por lo tanto al tener instaladas cámaras dentro de las instalaciones de este Sujeto Obligado no le atribuye a éste la existencia dentro de sus archivos electrónicos la existencia de videograbaciones, tan es así que existen cámaras de vigilancia que sólo transmiten en tiempo real sin guardar ningún video de lo que se visualiza al momento.

I- Bajo esta misma lid, debe reiterarse que de las atribuciones que atiene la Dirección de Informática y sistemas Organizacionales, no se contempla que deba almacenar por determinado tiempo las grabaciones de las cámaras de videograbación, dichas atribuciones se encuentran plasmadas en el artículo 53 del Reglamento Interno de esta Secretaría, así como también de lo establecido en el Manual de Organización y procedimientos, en sus páginas de la 486 a la 496.

Asimismo, se tuvieron por recibidos los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. El acuerdo anterior, fue notificado por listas el día 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 29 veintinueve de actuaciones.

7. Se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos **ordenó** dar vista a la parte recurrente respecto del informe ordinario remitido por el sujeto obligado, a fin de que manifestara si este satisfacía sus pretensiones de información, para lo cual, se le concedió el término de **tres días hábiles** a partir de aquel al que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 22 veintidós de mayo del presente año, según consta a foja 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. El día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ponencia instructora dio cuenta que con fecha 22 veintidós de mayo del año que transcurre, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto del informe ordinario de Ley; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 11 de mayo del año en curso, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, por lo siguiente: El ciudadano mediante su recurso de revisión manifestó: ***“la Siop me niega los videos argumentándome que no existen grabaciones por lo que si existen cámaras de video grabación toda vez que compruebo con estas fotografías mismo que anexo al presente recurso por lo que el sujeto obligado me responde de manera negativa en forma dolosa...”*** (sic) (El énfasis es añadido)

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo por inexistencia** sustentando su negativa en el **Criterio 07/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ***“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.”***

Es importante señalar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86-Bis punto 2¹ dispone que si la información requerida **no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones del sujeto obligado éste deberá demostrarlo.

Así, el sobreseimiento deviene en virtud de que el sujeto obligado mediante su informe de Ley no solo aludió al criterio antes referido, sino que, argumentó lo siguiente: ***“...de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales adscrita a la Dirección General Administrativa los videos son inexistentes, toda vez que éstos se están sobre escribiendo constantemente por así tener la configuración el Sistema de grabación, en razón de ello, es por lo que al momento de la presentación de la solicitud materia del recurso de revisión que ahora nos ocupa, esa información (videograbaciones) ha habían sido sustituidas por nuevas videograbaciones de fechas posteriores...***

...hago de su conocimiento que por no existir un marco normativo que señale que los videos grabados por las cámaras de Seguridad de un Sujeto Obligado deben ser guardados y respaldados por tiempo determinado, es que la configuración del sistema de grabación se encuentra en un modo de sobre escritura, sustituyendo grabaciones anteriores por otras más actuales.

Asimismo, puntualizó que dentro de las atribuciones de la Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales, no se contempla que deba almacenar por un determinado

¹ Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...
² Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

tiempo las grabaciones de las cámaras de videograbación, ello acorde a lo que prevé el artículo 53 del Reglamento Interno del sujeto obligado, así como lo establecido en el Manual de Organización y Procedimientos, páginas de la 486 a la 496.

De esta forma, si bien es cierto, el sujeto obligado mediante su respuesta no demostró debidamente que la información **no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones** mediante su informe de Ley, funda y motiva que no existe disposición legal que disponga que Dirección de Informática y Sistemas Organizacionales, deba almacenar por un determinado tiempo las grabaciones de las cámaras de videograbación.

Por otra parte, la ponencia instructora dio vista a la recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera al respecto; sin embargo, fenecido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que, éste Pleno estima que la materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que, el sujeto obligado a través de su informe de Ley realizó diversas manifestaciones, encaminadas a demostrar que la información requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; de lo cual se dio vista a la parte recurrente a fin de que manifestara si con ello se tenían cubiertas sus pretensiones de información; no obstante, el recurrente no se manifestó al respecto, por lo que se entiende tácitamente conforme.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo tanto, el ahora recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

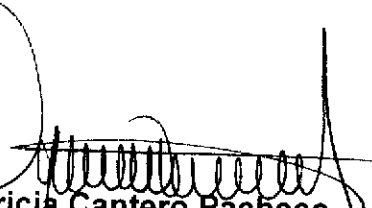
PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo